



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Resolución de la Responsabilidad Administrativa 3/2015.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los nombres de las partes y el número de expediente, en las páginas 2, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 24.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

De conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción XVII y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de una persona identificada como servidor público, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento al acceso a la información, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ

**SECRETARIA
EJECUTIVA**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 3/2015

CONSEJERO PONENTE: JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Vistos los autos de la **Responsabilidad Administrativa 3/2015**, tramitada en contra de **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACATLÁN, PUEBLA, ACTUALMENTE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA; y,**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el oficio número 777 de la Secretaria de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el día dos de marzo de dos mil quince, acordado por auto de fecha cinco de agosto de dos mil quince, en el que se ordenó la formación y registro del expedientillo de determinación de responsabilidad administrativa correspondiente, contra actos del abogado **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de

Tepeaca, Puebla, con motivo de las posibles faltas administrativas en que pudo incurrir dentro de la causa penal número *****, de los del índice del juzgado referido en primer término que estuvo a su cargo.

En el mismo auto referido en el párrafo que antecede, se ordenó remitir copia del oficio y de los anexos al abogado **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, para que dentro del término de cinco días rindiera informe con justificación, así como para aportar pruebas que estimara pertinentes, con apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestado el informe en sentido negativo y por perdido el derecho a ofrecer elementos de convicción. Finalmente, se hizo saber al servidor público señalado como presunto responsable que la responsabilidad se substanciaría con base al procedimiento sancionador previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cual prevé como ordenamiento legal supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Por auto de dieciséis de abril de dos mil quince, se dijo al servidor público señalado como presunto responsable, que no ha lugar a proveer de conformidad el informe que pretendió rendir, **por haberlo presentado de manera extemporánea**, en virtud de que el oficio número 2309 signado por el Secretario Adjunto a la Presidencia, por el que se le concedió el término de cinco días para que rindiera su informe con justificación y aportara elementos de

prueba que considerara pertinentes, fue recibido en el juzgado a su cargo el uno de abril de dos mil quince, por lo que el término concedido inició el seis de abril de dos mil quince y feneció el diez del propio mes y año en cita, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo contestando el informe en sentido negativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

De igual forma, en el auto señalado en el párrafo que antecede, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista en la fracción III del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete. Finalmente, con el objeto de integrar el expediente sobre determinación de responsabilidad, se solicitó al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informara si dentro del expediente laboral del servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, existían sanciones impuestas y de ser así, precisara la fecha, origen y en qué consistieron las mismas.

TERCERO.- En diligencia efectuada a las once horas del veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaró abierta la audiencia, en la que ordenó agregar el oficio DRH/3257/2015, del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo y se ordenó agregar el citado oficio para los efectos legales procedentes.

Advirtiéndose del informe que al servidor público implicado le fueron impuestas tres sanciones por responsabilidad administrativa, dos de las cuales consistieron en suspensión del ejercicio de su cargo sin goce de sueldo por dos y tres meses respectivamente; una sanción por responsabilidad administrativa consistente en multa; y dos descuentos de un día de sueldo por ausentarse a elaborar.

Por otra parte, al advertir que a la autoridad señalada como presunta responsable no se le notificó en términos de ley el proveído por el cual se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia, señaló nuevo día y hora para ese efecto.

CUARTO.- Por diligencia de veinticuatro de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia respectiva, ante el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, sin la comparecencia del servidor público, no obstante estar debidamente notificado. Acto continuo y **debido a que no hubo elementos de prueba que desahogar, se pasó a la fase de alegatos**, sin que se tuvieran por expresados los relativos al presunto responsable, toda vez que no hizo uso de ese derecho por no haber comparecido de manera personal ni por escrito, por lo que se ordenó remitir este expediente para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los Magistrados y a los Consejeros, en los términos de la legislación invocada y los que su reglamento dispongan.

De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

A su vez, el numeral 112, fracción I, del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor, no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva Ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia,

Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que es inconcuso que aun cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, de lo que se advierte que, mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron

expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior, pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior, y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la queja administrativa o responsabilidad administrativa, ésta debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica la jurisprudencia con número de registro 2020920, de rubro siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”.

Aunado a ello, por acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria celebrada en esa fecha, el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de determinación de responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.

II.- Marco normativo. Conforme lo dispone el artículo 165 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, es conveniente precisar que ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica de referencia, en las cuestiones relativas al procedimiento, se observarán de

manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

III.- Conductas atribuidas al servidor público Felipe de Jesús Ventura Hernández, en su carácter de Juez Penal del distrito judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.

Las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa número 3/2015, cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, como ley supletoria aplicable a este procedimiento administrativo.

De las actuaciones que se han hecho relación en el párrafo que antecede, de manera concreta, de la resolución emitida por la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el seis de febrero de dos mil quince, dentro del toca de apelación ***** , relativo al recurso de apelación interpuesto por el imputado ***** , relacionado con la causa penal ***** del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, se advierte que las conductas atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable **Felipe de Jesús Ventura Hernández** como faltas administrativas son:

A. No dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la ley, **recibió de sus superiores.**

B. Dejar de cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes aplicables o que le señalen sus superiores.

De lo anterior se deducen las faltas que le son atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable y que corresponden a la descripción contenida en las fracciones V y XII del 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.

Adviértase respectivamente el contenido de los numerales invocados, que contienen la descripción de las faltas administrativas que se atribuyen al servidor público implicado, con la literalidad siguiente:

"Artículo 154.- Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

(...)

V.- No dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la Ley, reciban de sus superiores;

(...);

XII.- Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores."

IV.- De los antecedentes que integran el expediente de responsabilidad. Establecidas las faltas que se atribuyen al servidor público señalado como presunto responsable, procede ahora hacer una relación

breve de los antecedentes que integran esta responsabilidad administrativa, para posteriormente determinar si se acreditan o no aquéllas.

1.- Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diez, dentro del toca de apelación *****, relacionado con la causa penal ***** de los del índice del Juzgado Penal de Acatlán, Puebla, la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo estudio de los autos, advirtió que la autoridad ahora señalada como presunta responsable en el procedimiento administrativo que nos ocupa, omitió desahogar de manera oficiosa la diligencia de careos procesales entre los testigos de descargo con el agraviado; y los testigos de cargo, sin que existiera causa legal que lo justificara, en consecuencia, la referida alzada ordenó devolver los autos al Juez de origen para desahogar la prueba referida y una vez desahogada, **devolviera los autos directamente a la Sala que ordenó la diligencia de careos.**

2.- En proveído de siete de mayo de dos mil doce, el servidor público implicado comunicó al Tribunal de Alzada que el encausado *****, **dejó de cumplir con las obligaciones inherentes a las personas que gozan de libertad bajo caución**, por lo que se ordenó su reaprehensión, en consecuencia, se suspendió el trámite del recurso que dio origen a la Alzada, para que **una vez que fuera puesto a disposición del Juez Natural, lo comunicara, debiendo dar cumplimiento a lo solicitado por la Sala de referencia.**

3.- Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil catorce, emitido dentro del toca de apelación *****, se requirió al servidor público implicado, para que informara a la Alzada el seguimiento en relación a la recaptura del enjuiciado *****, y en su caso, informara si la sanción impuesta en la sentencia definitiva aún no había prescrito.

4.- Posteriormente el citado servidor público implicado, mediante su oficio número 1482, **fechado el diecinueve de agosto de dos mil catorce, comunicó al Tribunal de Alzada, que por resolución de esa fecha decretó la extinción por prescripción de la acción penal persecutoria, dejando sin efecto la orden de reaprehensión, dando por concluido en definitiva el juicio.**

5.- El seis de febrero de dos mil quince, la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del Toca de apelación *****, emitió la resolución correspondiente en la que, en su primer punto *ordenó revocar el auto de diecinueve de agosto de dos mil catorce*, emitido por el servidor público señalado como presunto responsable en este procedimiento de responsabilidad administrativa, llevando las cosas al estadio procesal en que se encontraban hasta antes de su emisión, instruyéndole a la vez, para proveer lo correspondiente para que la Procuraduría General de Justicia, verificara la reaprehensión de *****, y una vez hecho eso, lo informara al Tribunal de Alzada para la continuación del recurso de apelación.

Por otra parte, en el segundo punto de la resolución aludida en el párrafo que antecede, se ordenó remitir copias autenticadas de los autos al Secretario del Tribunal Superior de Justicia, para que por su conducto se hiciera saber a la **Junta de Administración** del propio organismo e iniciara el trámite correspondiente contra el abogado **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, titular del Juzgado penal de Acatlán.

6.- Este procedimiento de responsabilidad administrativa inicio con el oficio número 777 de la Secretaria de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que anexó copia certificada de la resolución de seis de febrero de dos mil quince, emitida dentro del toca número *********, contra actos del servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.

V.- Del informe con justificación que le fue solicitado al servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández ***, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, al respecto debe decirse que el citado informe fue desechado, debido a que fue presentado de manera extemporánea.

VI.- Análisis de las faltas. Corresponde ahora a este Consejo analizar las faltas imputadas al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de verificar si se acreditan.

Por cuestión de orden y método, es pertinente establecer que por tener estrecha relación entre ellas, a continuación se analizarán en forma conjunta las faltas administrativas señaladas en los incisos A y B del tercer considerando de esta resolución, imputadas al servidor público.

De las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte el proveído de treinta de agosto de dos mil diez, emitido en el toca de apelación *****, relacionado con la causa penal ***** de los del índice del Juzgado Penal de Acatlán, Puebla, mediante el cual la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo estudio de los autos, advirtió que la autoridad ahora señalada como presunta responsable en el procedimiento administrativo que nos ocupa, omitió desahogar de manera oficiosa la diligencia de careos procesales entre los testigos de descargo con el agraviado; y los testigos de cargo, sin que existiera causa legal que lo justificara, en consecuencia, ordenó devolver los autos al Juez de origen para desahogar la prueba referida, instruyéndolo para que una vez recabada la diligencia de careos, devolviera los autos directamente a la Sala que lo ordenó.

Posteriormente, por acuerdo de siete de mayo de dos mil doce, se tuvo al servidor público implicado comunicando al Tribunal de Alzada que el encausado *****, dejó de cumplir con las obligaciones inherentes a las personas que gozan de libertad bajo caución, por lo que **se ordenó su reaprehensión, circunstancia que motivó que la Alzada decretara la suspensión del**

trámite del recurso de apelación, para que una vez que fuera puesto a disposición del Juez Natural, lo comunicara, y diera cumplimiento a lo solicitado.

Dando seguimiento a la determinación que la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado encomendó al servidor público señalado como presunto responsable, se advierte que por acuerdo de veintidós de abril de dos mil catorce, emitido en el toca de apelación *********, le requirió solo para que informara a la Alzada el seguimiento en relación a la recaptura del enjuiciado *********, y en su caso, informara si la sanción impuesta en la sentencia definitiva aún no había prescrito.

Así, bajo las circunstancias señaladas en los párrafos que anteceden **y contrario a lo que la Alzada había determinado en la resolución emitida** el treinta de agosto de dos mil diez, en el toca de apelación número *********, el servidor público señalado como presunto responsable, mediante el oficio número 1482, fechado el diecinueve de agosto de dos mil catorce, comunicó al Tribunal de apelación, que por resolución de esa fecha, dentro de la causa penal número *********, de los del índice del Juzgado Penal de Acatlán, Puebla, decretó la **extinción por prescripción de la acción penal persecutoria, dejando sin efecto la orden de reaprehensión**, dando por concluido en definitiva el juicio.

De lo anterior, es claro advertir que con la conducta en la actuación procesal del servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, no sólo dejó de

cumplir con la resolución que su superior le ordenó, sino que también dejó de observar los lineamientos que establece la ley, por la aplicación incorrecta de los fundamentos legales en la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, los parámetros y cómputo, ya que atendió a la época de comisión del ilícito, y no a la sustracción del sentenciado con pena privativa de libertad impuesta en la sentencia que resolvió el procedimiento de origen.

Además, al haberse instaurado el recurso de apelación ante la Alzada contra la resolución definitiva primigenia, **sus actuaciones procesales estaban supeditadas únicamente a lo ordenado por la superioridad**, por lo que, en ese sentido, **carecía de jurisdicción** para pronunciarse en la forma que lo hizo en el proveído de diecinueve de agosto de dos mil catorce, **circunstancias por las que se tienen por acreditadas las faltas que se imputan al servidor público implicado** en esta responsabilidad administrativa que nos ocupa.

VII.- Conclusión. Con base en todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria de acuerdo a lo que dispone la fracción VI del diverso 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, se concluye:

Fundadas las faltas administrativas descritas en los incisos A y B del tercer considerando de este dictamen, imputadas al servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.

Lo anterior es así, como se explicará a continuación:

En relación a la falta administrativa descrita en el inciso A del tercer considerando de este dictamen, cuya descripción normativa la contempla la fracción I, del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, se acredita con todas las constancias que integran la responsabilidad administrativa en que se actúa, primordialmente con la prueba documental pública consistente en el oficio 1482, signado por el servidor público señalado como responsable, que contiene su resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, emitida dentro de la causa penal número *********, de los del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, en la que decretó la extinción por prescripción de la acción penal persecutoria y dejó sin efecto la orden de reaprehensión, dando por concluido en definitiva el juicio.

De lo anterior se tiene en primer término, que no dio cumplimiento a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diez, emitida por la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

dentro del toca de apelación *****, en la que únicamente le ordenó llevar a cabo la diligencia de careos procesales entre los testigos de descargo con el agraviado; y los testigos de cargo.

En segundo lugar, le estaba impedido emitir la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, debido a que al iniciarse la alzada por el recurso de apelación, carecía de jurisdicción para realizar pronunciamiento alguno en otro sentido que no fuera en términos de lo que el Tribunal de Alzada le ordenó.

Por cuanto hace a la falta administrativa descrita en el inciso B del tercer considerando de este dictamen, cuya descripción normativa la contempla la fracción XII, del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, se acredita de igual forma con las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa y de manera específica las documentales públicas consistentes en: La resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diez, dictada dentro del toca de apelación ***** de los del índice de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual solo ordenó al servidor público implicado en esta responsabilidad administrativa desahogar la diligencia de careos que de manera específica le indicó y posterior a ello devolver los autos a la misma Sala para la continuación del recurso de apelación.

Sin embargo, sin acatar la resolución de su superior, la autoridad señalada como responsable se

pronunció en sentido diverso, tal y como se acredita con la documental pública consistente en: El oficio 1482, signado por el citado servidor público, que contiene su resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictada dentro de la causa penal número *****, de los del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, en la que decretó la extinción por prescripción de la acción penal persecutoria y dejó sin efecto la orden de reaprehensión, dando por concluido en definitiva el juicio.

Con lo cual, no solo dejó de cumplir con la resolución de su superior sino que dejó de observar los lineamientos que establece la ley, por la aplicación incorrecta de los fundamentos legales en la resolución aludida, los parámetros y cómputo, ya que atendió a la época de comisión del delito, y no a la sustracción del sentenciado con pena privativa de libertad que se le impuso en la sentencia de origen.

En consecuencia, todo lo anterior, debe considerarse para determinar la proporcionalidad de la sanción a imponer.

VIII.- De la sanción. Al quedar probadas y por tanto fundadas las faltas administrativas señaladas en los incisos A y B del tercer considerando de esta resolución, atribuidas al servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, tomando en cuenta los elementos propios de su cargo de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 152 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, siendo necesario además, considerar los lineamientos establecidos en los artículos 72, 73 y 74 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ahora bien, para efectos de individualizar la sanción que debe imponerse al servidor público implicado, se acudirá de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, esto en atención a que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite la aplicación del derecho penal para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador, pues éste posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, guardando similitud la sanción administrativa con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Bajo este contexto se tiene que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida esta como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de delitos; por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda

hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, con todo lo cual se deberán ir formando los principios sancionadores, en cuanto suceda esto, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

De lo anterior concluimos que, si bien es válido utilizar técnicas garantistas del derecho penal para aplicarlas al derecho administrativo sancionador, debe ser de manera prudente tratándose de la imposición de penas y medidas de seguridad, y en la medida en que resulten compatibles de acuerdo a la naturaleza de cada uno.

A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia con número de registro electrónico 174488, de rubro siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”.

De igual forma tiene sustento por identidad de razón la Tesis Aislada con registro número 170605 con el siguiente rubro:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS

***ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS
DEL CASO CONCRETO.”***

a) Gravedad de la falta. Bajo los lineamientos establecidos con antelación, en el caso que nos ocupa debe decirse que las faltas administrativas cometidas por el servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, las fracciones V y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, no las establece con una calificativa grave, sin embargo, es evidente que la conducta del referido servidor público en el desempeño de su cargo tiene un grado mayor de reproche que implica imponer una sanción mayor a la mínima, a fin de que en lo sucesivo evite incurrir en prácticas que infrinjan disposiciones legales que como Juez de Primera Instancia está obligado a observar y cumplir con las resoluciones que reciba de sus superiores.

b) Antecedentes disciplinarios. Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado como responsable, en las constancias que integran este expediente de responsabilidad administrativa obra el informe del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del que se advierte que al citado servidor público se le han impuesto dos sanciones consistentes en la suspensión del cargo sin goce de sueldo, por la comisión de faltas administrativas, por dos meses y tres meses respectivamente; así como una sanción económica, y dos descuentos de un día de sueldo cada una, por inasistencia a laborar, lo que se toma en consideración como antecedentes en la conducta del servidor público en el desempeño de su cargo.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. No debe perderse de vista que la conducta del servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, no obstante denotar ineficiencia y falta de diligencia en el desempeño de la función jurisdiccional que le fue encomendada, con su actuación procesal de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, dentro de la causa penal número *********, de los del índice del Juzgado Penal de Acatlán, Puebla, en la que decretó la extinción por prescripción de la acción penal persecutoria y dejó sin efecto la orden de reaprehensión, dando por concluido en definitiva el juicio, no sólo dejó de cumplir con la resolución que su superior le ordenó, sino que también dejó de observar los lineamientos que establece la ley, por la aplicación incorrecta de los fundamentos legales en la resolución aludida, los parámetros y cómputo, ya que de manera incorrecta atendió a la época de comisión del ilícito, y no a la sustracción del sentenciado con pena privativa de libertad impuesta en la sentencia de origen.

Además, al encontrarse en trámite el recurso de apelación, **carecía de jurisdicción para realizar pronunciamiento alguno** en otro sentido que no fuera en términos de lo que el Tribunal de Alzada le ordenó.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que la ley impone al servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, de observar en el

desempeño de las funciones que se les encomienda, las disposiciones legales que les son inherentes a su cargo, en relación a las faltas cometidas y probadas, la proporcionalidad de la sanción y la gravedad de las mismas, en términos del artículo 159 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, se impone como sanción, la suspensión del cargo por cuatro meses sin goce de sueldo, que surtirá efectos *ipso facto* a partir de que le sea notificada esta resolución.

En consecuencia, remítase oficio al Director General de Administración y al Director de Recursos Humanos, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que procedan a la retención del salario correspondiente y realicen la anotación en el expediente personal del servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**.

Así, por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 96, 103 y 112 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el proyecto formulado por el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declaran fundadas las faltas administrativas señaladas con los incisos A y B del tercer considerando de esta resolución, que se atribuyó al servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**,

quien fungió como Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, por los razonamientos esgrimidos en la parte conducente del sexto y séptimo considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo expuesto en el primer punto resolutivo, y por los razonamientos contenidos en el octavo considerando de esta resolución, se impone como sanción por las faltas cometidas por el servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**, quien fungió como Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, la suspensión del cargo por cuatro meses sin goce de sueldo, que surtirá efectos *ipso facto* a partir de que le sea notificada esta resolución.

TERCERO.- En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director General de Administración y al Director de Recursos Humanos, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que procedan a la retención del salario correspondiente y realicen la anotación en el expediente personal del servidor público **Felipe de Jesús Ventura Hernández**.

CUARTO.- Finalmente, se ordena notificar el contenido de esta resolución a las partes por los medios de comunicación correspondientes.

CONSEJERO HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CONSEJERO JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CONSEJERO JOÉL SÁNCHEZ ROLDAN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y
VISITADURÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**